

Jurisdicciones en Tensión

Poder patriarcal, legalidad monárquica y libertad eclesiástica en las dispensas matrimoniales del Buenos Aires virreinal*

ELSA CAULA
(UNR)

Resumen

La reacción del padre, en tanto autoridad de la familia, contra la libertad de elección de los primos hermanos que habían concertado esponsales secretos, desencadenó el juicio de disenso matrimonial que se estudia. Demoró tres años para resolverse: entre 1802 y 1805 las cortes civiles y eclesiásticas de la ciudad de Buenos Aires y la sede arzobispal de Charcas se ocuparon del pleito sin lograr alcanzar sentencia definitiva. Se analizan las tensiones entre autoridad paterna, legalidad monárquica y polifonía de la Iglesia americana, en el proceso de profesionalización de la justicia letrada.

Palabras Clave

jurisdicciones – pleito familiar – disenso – autoridad

Abstract

The reaction of the father, as authority of the family, against the freedom of election of two cousins that had sworn secret wedding vows produced the realisation of the trial that is being studied. It took three years for the case to be resolved: between 1802 and 1805 the civil and clerical courts of the city of Buenos Aires and the archbishop of Charcas took part in the trial without reaching any definite sentence. The tension between the parental authority, the monarchical legality, the polyphony of the American Church and the proficiency of the justice is being analysed in this article.

Key Words

jurisdictions – familiar argument – disense – authority

CAULA, Elsa “Jurisdicciones en tensión. Poder patriarcal, legalidad monárquica y libertad eclesiástica en las dispensas matrimoniales del Buenos Aires virreinal”, **prohistoria**, Año V, número 5, 2001, pp 123-142.

* Este trabajo forma parte de mi Tesis de Maestría titulada “La sociedad y el poder desde el enfoque de Género”. Agradezco a mis directores Ricardo Cicerchia y María Inés Carzolio, así como a mis colegas y amigos Griselda Tarragó, Gabriela Dalla Corte, Darío Barrera y a los referidos de esta publicación por sus valiosos comentarios a versiones previas.

"Describir... es probar nuestros conocimientos retóricos... es un 'describir para', una práctica textual a la vez codificada y finalizada que desemboca en prácticas concretas o bien se trata de trabajar en lo verificable."

Philippe Hammon,
Introducción al análisis de lo descriptivo,
Edical, Buenos Aires, 1991, p. 24.

Introducción: un relato sobre el conflicto

A finales de la colonia, la ciudad de Buenos Aires fue escenario de un pleito familiar que tuvo repercusiones en otras ciudades americanas e involucró a las máximas autoridades judiciales estatales y eclesiásticas, tanto locales como metropolitanas. El pleito se corporizó en un proceso judicial que tomó la forma de "disenso matrimonial" y que se extendió desde 1802 hasta comienzos del año 1805.¹ El proceso comprendió dos instancias jurisdiccionales: la primera fue sustanciada ante la Real Audiencia de Buenos Aires por Vicente Anastasio de Echevarría para verificar, según derecho, el casamiento con su prometida María Antonina y obtener el permiso supletorio del Juez Real, solicitud que fue resuelta en menos de doce días y que rechazó la legitimidad de la negativa del padre de la joven, motivo por el cual Echevarría había presentado su pedido. La segunda instancia se verificó en la sede del Obispado de Buenos Aires y se prolongó en el tiempo: allí debió resolverse la prohibición del segundo grado de consanguinidad, ya que a la negativa del padre de María Antonina se sumaba el hecho de que ella y su enamorado Vicente eran primos hermanos. La apelación del caso fue realizada ante la Real Audiencia porteña y ante el Arzobispado de Charcas, y terminó siendo resuelta a través de una gracia especial del Papa. Podemos conocer este complejo caso –que supone el juego de la multiplicidad jurisdiccional en el ámbito de las dispensas matrimoniales– gracias a la conservación de los expedientes de los tribunales civiles por parte del Archivo General de la Nación y del Archivo Provincial de La Plata, ambos en la provincia de Buenos Aires, así como al hallazgo del archivo privado de los Echevarría en el Museo Histórico "Dr Julio Marc" en Rosario, provincia de Santa Fe, el cual resguarda aún hoy la correspondencia epistolar de Vicente Anastasio Echevarría.² Estos reservorios testimonian las líneas de razonamiento de los tres protagonistas principales de esta historia, a saber, María Antonina, su padre, que se opuso al matrimonio, y el propio Vicente. Se suman a estos testimonios las voces de otras personas vinculadas estrechamente a la familia, las cuales participaron a lo largo del proceso judicial.

¹ Sobre disensos CICERCHIA, Ricardo *La Vida maridable: Ordinary families, Buenos Aires, 1776-1850*, Tesis doctoral NY, Columbia University, 1995, Chapter IV y V.

² Archivo General de la Nación (en adelante AGN) Tribunales Civiles, Legajo E, n° 1, años 1800-1804, C.11, Ar. 18, 07/01/1803. Archivo Privado de Vicente Anastasio Echevarría (en adelante APVAE). Archivo Provincial de La Plata (en adelante ALP).

Comencemos por el relato de los hechos que desembocaron en el conflicto civil y eclesiástico. El padre de María Antonina, don José de Echevarría y Madina, se desempeñaba como Escribano de la Real Casa de la Moneda de Buenos Aires. Al tomar conocimiento de que su hija de tan sólo diecisiete años había celebrado esponsales secretos con su primo hermano Vicente, no sólo negó el permiso aludiendo a que su hija había consentido por estar “seducida y engañada, al mismo tiempo que halagada por un primo que habitaba dentro de nuestra propia casa”, sino que desencadenó un verdadero escándalo social al expulsar de la vivienda familiar al sobrino y al obligar a su hija a permanecer “recogida” en la residencia de Cristóbal de Aguirre, pariente, paisano y amigo de confianza. Para el jefe de familia, la casa de Aguirre, un prestigioso comerciante de Buenos Aires –cuya esposa era prima hermana de la madre de María Antonina– era “una casa lo mismo que la mía, llena de celo por la honra de Dios... en que hoy vive, no viendo ni oyendo, ni practicando sino labores honestas y muchos ejercicios de piedad y devoción”.³ Como es sabido, el depósito en un lugar distante del hogar podía tener diversas intenciones. En ocasiones, era la estrategia utilizada por los jueces eclesiásticos para proteger a los novios afectados. En nuestro caso, la intención de José fue sólo una: forzar a su hija a cambiar de opinión, alejándola de la posible influencia de su prometido. “Tiempo tiene para que se le extinga la inclinación que mi sobrino a hecho que le tenga”, afirmó en una oportunidad.⁴ Al privarla de aquella comunicación que motivaba su pretensión esperaba persuadirla y apartarla de la decisión tomada.⁵ El recogimiento, quizás la garantía de una reclusión más controlada que la ofrecida por los conventos, supuso la reclusión de María Antonina por el lapso de tres años hasta que se dictó la sentencia definitiva, reclusión que significó, por otra parte, la exposición pública del conflicto familiar y la incomunicación para los contrayentes. La disputa quedó claramente planteada entre dos premisas irreconciliables: la preeminencia del consentimiento de los contrayentes, o la hegemonía del consentimiento paterno.

La relación entre Vicente y María Antonina era conocida para todos los que frecuentaban el círculo íntimo de la familia Echevarría. Desde el momento en que Vicente llegó a la ciudad, fue evidente que mantenía con su prima hermana un trato calificado de “familiarísimo”. La íntima comunicación que conservaban hacía sospechar algo más que una simple y buena relación entre primos. Pero el temperamento del jefe de familia inspiraba tanto respeto y temor que los jóvenes habían acordado “aguardar las circunstancias más propicias en que lo contemplan realmente a este designio” para anunciarle que habían celebrado “esponsales secretos aunque con la mano en reserva” porque aún no tenían su consentimiento. La posibilidad de una negociación del conflicto al interior del espacio doméstico sólo hubiese sido posible si una de las partes hubiese estado dispuesta a decli-

³ APVAE, doc. n° 34, folios 6 y 11.

⁴ APVAE, doc. n° 34, folio 7.

⁵ MARTÍNEZ, Manuel *Librería de jueces II*, Madrid, 1774, citado en PORRO, Nelly “Extrañamientos y depósitos en los juicios de disenso”, en *Revista Histórica del Derecho*, núm. 7, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1980, pp. 123-149.

nar su decisión. María Antonina supuso ingenuamente que su padre entendería su resolución pero no fue así, y la alternativa abierta fue acudir directamente a la corte civil. Ella misma relataría tiempo después que sabía que la decisión de celebrar esponsales secretos con su primo ocasionaría la enconada oposición de su padre. A pesar de este conocimiento, la joven sostuvo con firmeza su resolución de "enfrentar por todos los caminos" la actitud refractaria de su padre. En carta a su padrino, Ignacio Picazarri, por entonces Deán Provisor del Obispado de Buenos Aires, sostuvo que el matrimonio con su primo hermano era su única salvación. Buscando su apoyo como padrino y como máxima autoridad eclesiástica de la ciudad, puntualizó:

"Me arrojé junto a las piedadades y altas facultades de V.S. para que se digne dispensarme impedimento (del segundo grado de consanguinidad), a la urgente conmiseración de que conceptúo que esta es la única unión que fabricará mi salvación, según así me lo ha asegurado también mi espiritual Director. V.S. como Pastor en el día de este Pueblo y especial mío, por la calidad de mi Padrino, no escaseará esta gracia."⁶

La oposición paterna, como vemos, tenía varios motivos. En primer lugar, José de Echevarría y Madina ya había concertado a espaldas de su hija su unión "con un paisano amigo, hombre de bien y de bienes". En segundo lugar –y dado que profesaba enorme fidelidad a los preceptos de la religión católica, apostólica y romana–, consideraba que el casamiento entre María Antonina y Vicente debía ser considerado una gran falta y prohibido en virtud del impedimento de segundo grado de consanguinidad. La decisión del Escribano de la Real Casa de la Moneda de Buenos Aires puede parecer paradójica si pensamos que Vicente era para él un sobrino verdaderamente especial. En efecto, Vicente había quedado huérfano a los doce años y fue precisamente el hermano de su padre, don José, quien lo adoptó. El niño dejó Rosario de los Arroyos, su tierra natal, y se fue a vivir a la casa de su tío en Buenos Aires, cuando aún su prima María Antonina era una niña pequeña.

Como padre adoptivo, y en su calidad de autoridad máxima de la familia, José decidió que su sobrino fuese "un buen sacerdote". Con esta finalidad, el joven fue enviado a estudiar al Real Colegio Carolino. Allí accedió al título de bachiller, pasando luego a la Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Javier de Chuquisaca donde se graduó en Leyes y Sagrados Cánones. Sin embargo, el joven tomó un camino diferente al trazado por su tío: no se ordenó sacerdote, sino que prefirió la carrera del foro, primero participando como practicante en la Real Academia, y luego como abogado en la Audiencia de Charcas y "Opositor a las Cátedras de Instituta y de la de Visperas de Cánones de la Real Universidad", decisión que su tío nunca entendió y que desembocó en un largo distanciamiento con Vicente.⁷ En 1802, luego de quince años de ausencia de Buenos Aires,

⁶ APVAE, doc. n° 27, folio 1

⁷ APVAE, doc. n° 38, Carta de don José de Echevarría a su amigo Echepearé, 07/02/1803. Sobre la oposición a ambas cátedras, carta de Vicente A. de Echevarría, Acevedo y Madina al Sr.

Vicente regresó a la ciudad. Fue recibido en la casa de su tío, que cumplía las veces de “casa paterna”, e ingresó directamente como abogado en la Real Audiencia de Buenos Aires. Fue precisamente durante ese año cuando, enamorado de su prima hermana María Antonina, celebró esponsales secretos con ella a espaldas de su tío y tutor, quien consideró la unión lisa y llanamente como imperdonable traición. El juicio de disenso matrimonial sustanciado en este contexto, así como su resolución en el marco de las creencias religiosas y culturales sobre la familia y el matrimonio, constituyen el objeto de estudio de este artículo, cuyo propósito es mostrar las maneras de hacer justicia y las implicaciones de la organización jurisdiccional en la sociedad hispano-colonial.⁸

Siguiendo el encadenamiento particular del juicio de disenso matrimonial, mostraré el ejercicio del control regio sobre el comportamiento del clero. Asimismo, y con la finalidad de comprender la tensión manifestada en el seno de las jurisdicciones porteñas, analizaré las actividades del clero en función del orden familiar así como las lealtades y alianzas entre los actores que participaron en el pleito. Tres jurisdicciones –patriarcal, monárquica y eclesiástica– se disputaron el saber para alcanzar la “verdad jurídica”, planteando contradicciones legales y superposiciones de poder que coinciden con el proceso de formación de la sociedad disciplinaria. En este contexto, la constitución de nuevos dispositivos de saber con su correlato práctico, supone un conjunto de tácticas y estrategias de poder que podríamos vincular, en este momento, con el avance del proceso de secularización y con el consiguiente fortalecimiento del Estado Absolutista.⁹ Por esta razón, el objetivo es mostrar la tensión entre la autoridad paterna –opuesta a otorgar la venia para el matrimonio–, el Magistrado real local –que declara la irracionalidad del disenso paterno– y la polifonía de la Iglesia americana –la cual emitió dos fallos diferentes a lo largo de los años en que se dirimió el conflicto. Dicha tensión debe entenderse asimismo en el contexto histórico de su aparición, esto es, el proceso de profesionalización de la justicia letrada en el marco de las instituciones estatales.¹⁰

Vicerrector Dr. Don Juan José de Segovia, La Plata, Noviembre 25 de 1794, en CORREA LUNA, Carlos “Un casamiento en 1805”, en *Revista de la Universidad de Buenos Aires*, Tomo 43, Buenos Aires, 1920, p. 24.

⁸ Para un estudio sobre el ejercicio del derecho y el significado de la justicia desde la percepción de un actor social de la colonia rioplatense Cfr. DALLA CORTE, Gabriela “Cuando los empeños personales son la Regla judicial: Percepciones subjetivas y valoraciones de la justicia colonial rioplatense”, en *Boletín Americanista*, núm. 49, Publicacions Universitat de Barcelona, Barcelona 1999. También *Vida i mort d’una aventura al Riu de la Plata, Jaime Alsina i Verjés, 1770-1836*, Publicacions de l’ Abadia de Montserrat, Biblioteca Serra D’Or, Barcelona, 2000.

⁹ FOUCAULT, Michel *La verdad y las formas jurídicas*, Gedisa, Barcelona, 1992.

¹⁰ HERZOG, Tamar “¿Letrado o teólogo? Sobre el oficio de la justicia a principio del siglo XVIII”, en SCHOLZ, Johannes-Michael *Fallstudien zur spanischen und portugiesischen Justiz 15. bis 20. Jahrhundert*, Vittorio Klostermann, Frankfurt, 1994.

Luchas entre poderes: Estado, iglesia y familia

Intentar estudiar las implicancias históricas del principio de la libertad de elección matrimonial a comienzos del siglo XIX supone hacer la historia de una racionalidad, entendida esta última como un complejo proceso de construcción de dispositivos que encuentran su manifestación paradigmática en las políticas familiares. En este periodo, dichas políticas parecen desempeñar un papel mucho más importante que las inclinaciones y deseos personales. Claro está que el conflicto así planteado deja a la vista tanto la naturaleza de la elección del cónyuge y el poder del "pater familiae" por una parte, como el carácter de las relaciones sociales familiares en la sociedad porteña virreinal. Efectivamente, el matrimonio de los "hijos de familia" en los territorios de la monarquía hispánica no aparece como un contrato privado entre dos personas que se eligen mutuamente, sino más bien como una alianza de grupos en función de la transferencia del patrimonio. Detrás del frecuente control de las alianzas matrimoniales por parte del cabeza de familia se hallaba tanto la corporación familiar –con sus reglas y pautas de comportamiento fijadas *a priori* por el grupo sin tener en cuenta muchas veces la libertad individual– como las instituciones civiles y religiosas.

Es factible deducir entonces que se ponía en juego tanto la transmisión de la herencia y el *status* a la siguiente generación, como los valores culturales calificados de españoles. En esta dirección, tanto el Estado como la Iglesia pensaron históricamente la institución familiar como medio de socialización moral y política que debía ordenarse a través de normas restrictivas. Por esta razón cabe recordar que la regulación definitiva de la institución matrimonial fue establecida por la Iglesia católica con los cánones doctrinales elaborados en el *Concilio de Trento*, en los cuales quedaron definidos los requisitos del sacramento, sus ritos y sus prohibiciones. Dos siglos después, en 1776, y yuxtaponiéndose al conflicto abierto entre la Iglesia y el Estado absolutista de los Borbones –originado en la necesidad de recortar el poder temporal eclesiástico y de controlar la frecuencia de contraer matrimonios desiguales– se promulgó la *Real Pragmática* sobre matrimonio de los hijos de familia.¹¹

Con las nuevas disposiciones, tanto los hijos como las hijas quedaron subordinados a la voluntad de los padres mediante la obligación de solicitar su aceptación para el matrimonio. Ante la negativa del padre, los recusados podían, sin embargo, interponer recurso sumario ante la justicia real ordinaria, la cual concedía un permiso supletorio a través del magistrado. Un juicio de disenso se iniciaba cuando un "hijo de familia", al proyectar contraer matrimonio, pedía el consentimiento paterno y le era denegado por considerar

¹¹ Los textos españoles y latinos del Concilio de Trento se encuentran en LÓPEZ DE AYALA, Ignacio *El sacrosanto y ecuménico concilio de Trento*, Imprenta de Repulles, Madrid, 1817; también consultar MANS, Jaime *Legislación, jurisprudencia y formularios sobre matrimonio canónico*, Bosch, Barcelona 1951; RIPODAS ARDANAZ, Daisy *El matrimonio en Indias: realidad social y jurídica*, Conicet, Buenos Aires 1977. "Pragmática sanción para evitar el abuso de contraer matrimonios desiguales" (Art. VIII, El Prado, 23/03/1776), en KONETZKE, Richard *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810*, 3 tomos, CSIC, Madrid 1962, documento en Tomo 3, pp. 406-413.

que la unión podía afectar el honor familiar y perjudicar el orden social.¹² Nelly Porro propone distinguir dos maneras de promover el recurso: la manera “directa”, que comienzan los novios en calidad de hijo, futuro yerno, hija o futura nuera, hermano o nieto del dispensante y la manera “indirecta”, que se produce cuando quien toma la iniciativa es el padre, la madre o ambos, el padrastro o los parientes cercanos como hermanos, hermanas, cuñados, tíos y tías, abuelos de los novios, etc.¹³

Según la *Real Pragmática*, el disenso paterno sólo podía ser aceptado en caso de ser racional, es decir, de tener “justificada causa”. El recurso legal sirvió para limitar efectivamente la arbitrariedad paterna. A partir del 7 de abril de 1778 –año en que la legislación fue extendida a las posesiones españolas en América– dos modificaciones de trascendencia se introdujeron en las disputas pre-nupciales: el requisito ineludible del consentimiento paterno para contraer matrimonio, hasta entonces nunca exigido por las leyes canónicas; y la presentación ante una corte civil en caso de disenso, destituyéndose por ende las cortes eclesiásticas. La pena establecida para los infractores y sus descendientes era la pérdida de la calidad de herederos forzosos. La resolución del 3 de julio de 1788 (Ley I tit. 2º, Lib. X *Novísima Recopilación*) en la que Carlos III había ordenado “no se deben admitir en los Tribunales eclesiásticos demandas de esponsales celebrados sin el consentimiento paterno, de suerte que la oposición de los padres –presumida en vista de la falta de consentimiento– reputada en la época como un impedimento impediendo, se convierte en impedimento dirimente de los esponsales, por considerarse que no hay obligación de contraer un matrimonio ilícito.”¹⁴ La normativa de Carlos III, por otra parte, contenía referencias explícitas sobre los esponsales de los hijos de familia menores de veintidós años en el caso de las mujeres y menores de veintitrés en el caso de los varones. El haber celebrado esponsales sin consentimiento o tener esponsales pendientes merecían penalización, pero dichas penas sólo podían ser impuestas en aquellas circunstancias en que el convenio hubiese sido realizado entre los contrayentes. Debemos tener en cuenta también que en 1787 una nueva cédula real se había sumado al rigor de la *Real Pragmática* y prohibía a los sacerdotes celebrar matrimonios sin la previa aprobación de los padres, clara manifestación de la política reformista de los Borbones, es decir el regalismo, doctrina que defendía prerrogativas de la monarquía frente a la Iglesia.¹⁵

¹² “Pragmática sanción para evitar el abuso...”, documento citado.

¹³ PORRO, Nelly “Los Juicios de disenso en el Río de la Plata. Nuevos aportes sobre la aplicación de la Pragmática de hijos de familia”, en *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, CEP, Quito-Guayaquil, 1980, pp. 201-203.

¹⁴ RIPODAS ARDANAZ, Daisy “Los hijos de familia y el consentimiento paterno”, en *El matrimonio en Indias*, Cit. Referencias anteriores del mismo orden habían sido establecidas en Reales Cédulas del 17/06/1784, 01/02/1785 y 08/03/1787, en *Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires*, Tomo 1, pp. 158-160.

¹⁵ CHIARAMONTE, José Carlos *La ilustración en el Río de la Plata. Cultura eclesiástica y cultura laica durante el Virreinato*, Puntosur, Buenos Aires, 1989, p. 24.

Para constatar cómo fueron aplicadas dichas normativas, en gran parte contrapuestas, contamos con algunos estudios que, tomando como base los juicios de disenso presentados ante la Real Audiencia de Buenos Aires, muestran cómo se hacía justicia entre fines del siglo XVIII y principios del XIX.¹⁶ En esta dirección los aportes realizados por Nelly Porro son de gran utilidad en tanto dibujan el panorama jurídico de la aplicación de la *Pragmática*.¹⁷ La autora analiza medio centenar de sentencias que evidencian la tendencia a favorecer las demandas de los jóvenes contrayentes así como una limitada aceptación social de los postulados de la *Real Pragmática*.¹⁸ Dicho proceso fortaleció los postulados tridentinos, defensores de la libre elección de los contrayentes, en tanto el derecho canónico romano consideraba que el matrimonio sólo podía tener lugar entre dos personas que eligieran, por propia voluntad, compartir dicho sacramento.¹⁹ Haciendo referencia a dos ciudades del Río de la Plata, es decir, Córdoba y Buenos Aires, Susan Socolow estudia los juicios de disenso presentados en primera instancia, así como las apelaciones ante la Real Audiencia. En relación al número de matrimonios, sostiene que los hijos finalmente aceptaban las opciones matrimoniales impuestas por sus progenitores y que, al suscitarse conflictos, éstos se resolvían en el ámbito doméstico. Al analizar los motivos de oposición y comparando ambas ciudades, la autora confirma que, si bien la raza, la posición económica y la moralidad eran las razones más esgrimidas, existían algunas diferen-

¹⁶ Por ejemplo los trabajos de LÓPEZ, Zulema; MARTÍNEZ, Susana; RODRIGUEZ, Beatriz y RODRIGUEZ, Dora "Aplicación de la legislación sobre matrimonio de hijos de familia en el Río de la Plata (Aporte documental, 1785-1810)", en *Actas y estudios del III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 1973, pp. 779-799; PUEYRREDON, Alfredo "Aporte documental al estudio del mestizaje en el Río de la Plata", en *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, Córdoba, 1985, pp. 239-283; LEVENE, Ricardo *Historia del Derecho Argentino*, Tomo II, Buenos Aires, 1946, pp. 272-281; DELLEPIANE, Antonio "Una patricia de Antaño: María Sánchez de Mendeville", en *Dos patricias ilustres*, Buenos Aires, 1923; CORREA LUNA, Carlos "Un casamiento en 1805", en *Revista de la Universidad de Buenos Aires*, cit. Con respecto a otras regiones de América, Cfr. SEED, Patricia *Amar, honrar y obedecer en el México colonial. Conflictos en torno a la elección matrimonial, 1574-1821*, Alianza, México, 1991; NIZZA DA SILVA, Maria Beatriz *Sistema de casamento do Brasil colonial*, Sao Paulo, 1984; STÖLCKE, Verena *Racismo y sexualidad en la Cuba colonial*, Alianza América, Madrid, 1992.

¹⁷ PORRO, Nelly "Conflictos sociales y tensiones familiares en la sociedad virreinal rioplatense a través de los juicios de disenso", en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, núm. 26, 2ª serie, Buenos Aires, 1980, pp. 361-392.

¹⁸ Las sentencias en primera instancia arrojan los siguientes resultados: 20 de disenso irracional, 9 de disenso racional, 16 sin resolución, 1 otorgamiento de permiso por el padre, 4 desistimiento de los hijos y 1 avenimiento (no se casan), datos en PORRO, Nelly "Los Juicios de disenso..", cit.

¹⁹ CICERCHIA, Ricardo "Vida familiar y prácticas conyugales. Clases populares en una ciudad colonial, Buenos Aires, 1800-1810", en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. E. Ravignani*, núm. 2, 3ª serie, Litodar, Buenos Aires, 1990, p. 96.

cias en el peso relativo de las mismas. Por ejemplo, la cuestión de la desigualdad económica se destaca en la ciudad de Buenos Aires como la causa de mayor importancia mientras que, en Córdoba, las consideraciones raciales tenían más trascendencia social. Asimismo, al observar la actitud tomada por las familias que pertenecían a la élite local y quienes formaban parte de los sectores medios y populares frente a las elecciones de los hijos, señala diferencias notables entre ellas, lo cual impide formular generalizaciones rotundas. Socolow sostiene la eficacia relativa de la *Real Pragmática*, al constatar que los comerciantes lograron imponer sus decisiones en todos los casos; los almaceneros y burócratas en la mitad de sus causas; los artesanos, peones y pequeños terratenientes en una tercera parte, y los militares en sólo una cuarta parte.²⁰

Vicente de Echevarría inició las acciones judiciales a través del recurso directo con el objeto de demostrar la irracionalidad de la oposición del padre de María Antonina y obtener el consentimiento judicial supletorio. Ambos conjuntos normativos –cánones doctrinales del *Concilio de Trento* de 1563 y de la *Real Pragmática* de 1776/1778– constituyeron los instrumentos jurídicos consultados y utilizados minuciosamente por los pleiteantes, clérigos y juristas que actuaron en el juicio de disenso que se estudió, para justificar y defender sus posturas, siempre en la búsqueda de “sentencia justa”. Esta sentencia justa dependía de la definición de determinadas pautas éticas y del régimen de castas, con la fuerte estratificación cromática del uso, lo cual conduce a comprender la “justa causa” introducida por la *Real Pragmática* al considerar, básicamente, el criterio de igualdad entre los contrayentes con el fin de evitar matrimonios asimétricos. La estrategia de especificar “justa causa” era común en la época y se consideraba una táctica utilizada con la finalidad de evitar discusiones al recortar las posibilidades de argumentar contra la deliberación, que era la fuente de decisión judicial.²¹ Dicho de otra manera, la diferencia de la justicia moderna que solicita pruebas y razones, la de Antiguo Régimen requería la llamada “justa causa”. Su contribución a la agilización del trámite en instancia judicial fue notoria. Los plazos que los tribunales civiles tenían para fallar eran variables. En algunos pleitos no se concedía plazo, mientras que en otros se otorgaban hasta casi treinta días.²² El caso analizado alcanzó sentencia en el término de doce días al no existir “desigualdad” alguna entre los contrayentes, de manera que la justicia civil no dudó al promulgar sentencia y derivar el caso de manera inmediata al ámbito eclesiástico. La demora en esta instancia, por el contrario, sugiere el lento declinar del poder y de la ideología de la “vieja sociedad corporativa”.

Interpretar las causas justas y racionales, como reclamaba la *Pragmática*, no fue tarea fácil para los letrados y jueces, porque mucho de ellos estaban unidos por diversos vínculos

²⁰ SOCOLOW, Susan “Cónyuges aceptables: la elección del consorte en la Argentina colonial, 1778-1810”, en LAVRIN, Asunción (coord.) *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica. Siglos XVI-XVIII*, Grijalbo, México, 1989, pp. 229-270.

²¹ HERZOG, Tamar “¿Letrado o teólogo?...”, cit., p.700.

²² Cfr. PORRO, Nelly “Los juicios de disenso...”, cit., pp. 207-208.

a los dos pleiteantes, es decir, formaban parte de la red social. El ejemplo más paradigmático lo constituye el Deán del Obispado de Buenos Aires, don Pedro Picazarri, quien estaba unido a la familia Echevarría por lazos de amistad, paisanaje y padrino. El “círculo privado” de la familia nuclear, como señalamos anteriormente, estaba inmerso en una red de relaciones familiares que ponía en relación a una multitud de hombres y mujeres, parientes, agregados y esclavos que quedaban automáticamente involucrados en caso de conflicto, al mismo tiempo que obligados a tomar posición a favor o en contra de una de las partes.

La instancia civil

En este contexto desafortunado, ¿cuáles fueron los pasos dados por los novios para obtener la dispensa civil y posteriormente la dispensa eclesiástica? La presentación en la corte civil fue realizada por Vicente (que se desempeñaba como Oidor de la Real Audiencia) en su nombre y en el María Antonina, el 7 de enero de 1803. El joven argumentó que su prometida había solicitado la “venia” a su padre, y que éste se la había negado “recluyéndola en forma de depósito”, por lo cual se veía incapacitada para “gestionar en el asunto”. El Regio Tribunal aceptó la presentación realizada por Vicente y nombró al Alcalde de primer voto Antonio García López, que tenía funciones judiciales, para que procediese con arreglo a las Reales Órdenes. El 8 de enero de 1803, el alcalde dio comienzo a la primera instancia interrogando a María Antonina en su lugar de depósito, en casa de Cristóbal de Aguirre y, atendiendo al pedido realizado por Vicente, decidió remitirla a casa de la familia Ugaldemonasterio, que se comprometió a no permitir las visitas de su padre ni de Vicente. María Antonina, mientras tanto, concedió un poder especial al Procurador Juan de la Rosa Alba para ser representada en “diligencia y acto judicial o extrajudiciales convenga que sean de mi favor y defensa; suplique, apele, siga las apelaciones y suplique recurso.”²³

El alcalde también pidió explicaciones a José Echevarría, quien respondió airado, desautorizando a Vicente a sustanciar el juicio en lugar de su hija además de cuestionar su papel como Oidor. Alegó que la *Real Cédula* de 1788 sólo autorizaba a los hijos a reclamar judicialmente y acusó a su sobrino de fomentar discordias y de aprovecharse de su confianza. Seguidamente, enumeró los motivos de su disenso, centrándose en el vínculo de parentesco, en particular “el obstáculo que concurre para la verificación del enlace conyugal, no es tanto el defecto de mi consentimiento quanto los impedimentos canónicos del parentesco y esponsales antecedentes que corresponden a distintas jurisdicciones y distintos juicios en que no soy parte.”²⁴ José desacreditó a su sobrino Vicente por haberlo interpelado como “padre” y también, a la Real Audiencia por creer en su Oidor. Lo que empezó como una

²³ AGN, C.11, Ar. N°18, folio 2. Según el artículo VII de la *Real Cédula*, la primera instancia estaría en manos del juez designado por la Audiencia en su distrito, y la segunda asumida por la propia Audiencia, en PORRO, Nelly “Los juicios de disenso...”, cit., pp. 203-204.

²⁴ AGN, C.11, Ar. n° 18, folios 1, 3 y 8. AGN, IX 24-8-5. Reales Cédulas, 1783-1788, folio 383 a 386. La utilización del conectivo “no es tanto” parece tener la intención de atemperar la fuerza del primer juicio porque el uso retórico no oculta el peso que la primera proposición tenía en el testimonio.

tibia denuncia sobre el conocimiento que debía tener un abogado del tribunal Regio, como Vicente, continuó con una discusión general en torno al permiso para contraer matrimonio y acabó siendo un alegato sobre la falta de idoneidad del superior tribunal civil a quien don José solicitó su retractación y, “reponer por contrario imperio el referido exordio”. Alegó también la falta de veracidad en la exposición judicial de su sobrino y expresó tres aspectos a tener en cuenta para la argumentación de este artículo:

“No basta que mi hija en la declaración que se le ha tomado haya expuesto haberme pedido el permiso y que yo se lo negué, para que su pretendiente promueva justicia [...] a más que la licencia que me pidió aquella para casarse fue sin expresarme con quién y mal podía yo concederla sin esta circunstancia... mucho más que con mi consentimiento y de su libre elección y espontánea y plena voluntad se hallaba y halla contraído con otro sujeto de las mayores ventajas a quién tenía dada su palabra de antemano y esperándose sólo el mes de octubre o noviembre para cumplir lo estipulado.”²⁵

Paradójicamente, José no aludió a la minoría de edad de su hija sino al hecho de que había cometido una falta al concertar compromiso de esponsales sin su consentimiento. Hizo referencia a la primera promesa vertida por él, la cual suponía el compromiso previo como esponsal antecedente, un motivo clave para sustentar el disenso en términos discursivos. Otro gesto significativo que no escapó a la atención del procurador –institución clave en el funcionamiento judicial– fue la locución “en que no soy parte”. En ella, el padre suponía que la única autoridad capacitada para resolver el conflicto, en caso de no ser él, era la institución eclesiástica, dando más importancia a la cuestión del impedimento canónico del parentesco ya que coincidía con la opinión paterna.

Teniendo a la vista ambos exordios, el de Vicente y el de su tío José, el Alcalde de primer voto resolvió pronunciarse a favor de la irracionalidad del disenso paterno, al observar que en el testimonio del padre,

“sólo registro en él contrarias proposiciones y efulgios que siendo distintos a los conocimientos de este juicio y en el que el mismo don José confiesa no ser parte legítima parece que suspende prestar su consentimiento hasta que se allanen los impedimentos canónicos y el de los figurados esponsales con otro sujeto de conocidas mayores ventajas acaso que los bienes de fortuna que los distingue de Vicente A., celebrados entre el padre y el oculto Esposo con expresa y declarada denegación de María Antonina a quien nunca fue capaz de significársele el interesado en la negociación.”²⁶

José no apeló al dictamen de la justicia civil, a pesar de que la *Real Pragmática* le daba espacio para hacer uso de su poder paterno. Pero debemos rastrear sus propias razo-

²⁵ AGN, C.11. Ar. n° 18, folios 4 y 5.

²⁶ AGN, C.11. Ar. n° 18, folios 9 y 10.

nes, fundadas en la convicción de que su poder era indiscutible: "si yo no apelé de ella, fue porque bien mirada ninguna trascendencia podía tener hacia la potestad espiritual que es la que únicamente toca el conocer y el decidir, si mi disenso es bastante motivo o no, por sí solo, para negar la dispensa". En efecto, José rechazó el dictamen emitido por los jueces letrados de la instancia civil y reconoció la necesidad de tener un conocimiento peculiar para actuar de juez. Por consiguiente, se sentía en condiciones de desafiar al propio Sumo Pontífice aunque atemperó la fuerza de su argumento al declarar: "nadie se escandalice pues voy a explicarme inmediatamente cuanto he dicho, mi intención no es pasar ante el mismo soberano pontífice, no pretendo rebajar (ni tal cosa me permita Dios) sino reconocer más y más la plenitud de potestad del vicario de Jesucristo lo que parece una paradoja, más no lo es."²⁷ Las previsiones de José, sin embargo, no se cumplieron. El Magistrado Real otorgó venia para el disenso y éste pasó a los tribunales eclesiásticos para que se resolviese el impedimento canónico.

La instancia eclesiástica

Paralelamente al juicio civil y de la mano del permiso judicial supletorio, los novios acudieron al Obispado de Buenos Aires y presentaron un breve y expresivo escrito. Allí volvieron a encontrar al Deán Picazarri; solicitaron se admitiera una "Información de calidad" firmada por seis testigos de mérito en calidad de prueba, pero la solicitud de dispensa canónica fue rotundamente negada en tres oportunidades en el mes de enero de 1802. Las pruebas presentadas ante la corte eclesiástica fueron tanto de tipo instrumental como testimonial. Dentro de las primeras y con la intención de exaltar la buena conducta de los contrayentes, se incorporaron las llamadas pruebas de prestigio, es decir, partidas de bautismo, información de méritos y servicios, limpieza de sangre y "trato familiar con la prima". Las pruebas instrumentales acompañaron la Información de méritos del día 24 de enero de 1803 y estuvieron firmadas por seis testigos, es decir, personas de condición distinguida por su cargo y posición en la sociedad cuya función era corroborar las afirmaciones presentadas. Sin embargo, José realizó inmediatamente la recusación de los testigos aduciendo carencia de prestigio y "tachas personales y procesales", con la intención de destruir el mérito de dicha información y para desacreditar a su sobrino. Especialmente contradictoria fue la recusación realizada a Francisco de Arce, primer testigo, quien había vivido en casa de don José durante varios años, así como de Francisco Gutiérrez de Villegas, cuya nobleza era notoria por el parentesco con el Exmo. Sr. don Pedro Cevallos, que a su vez era pariente muy cercano por afinidad de don José.²⁸

Ante la terminante negativa de la curia porteña, los novios enviaron poderes a Charcas en busca de la clemencia del Arzobispo Fray Antonio de San Alberto y denunciaron la

²⁷ APVAE, doc. n° 34, folios 4 y 8.

²⁸ APVAE, doc. n° 29, folio 7. "Memorial al Arzobispo de Charcas", 28/12/1803. CORREA LUNA, Carlos "Un casamiento en 1805", en *Revista de la Universidad de Buenos Aires*, Año XVI, Tomo 43, Buenos Aires 1980, pp. 51-52. PORRO, Nelly "Los juicios...", cit., pp. 204-207.

conducta del Deán Provisor Picazarri. La respuesta desde Charcas no se hizo esperar: dos despachos exhortativos fueron enviados, sin demora, por Monseñor San Alberto como réplica, ordenando al Deán Provisor la concesión de la dispensa “si no mediaban causas graves”. El Deán, sin embargo, no obedeció la orden enviada desde Charcas, de modo que no sólo procedió de un modo contrario a la orden, sino que aceptó y agregó al expediente, fuera de término, otros escritos del padre de María Antonina y los dictámenes de los clérigos franciscanos Barrientos y Monteros, amigos de José Echevarría. Las fuentes normativas que hacían de sustento teórico a los postulados puestos en discusión, habían sido incorporadas al expediente por José, quien apoyándose en las epístolas pontificias²⁹ anunciaba que las autoridades eclesíásticas locales no debían obedecer necesariamente a las de Charcas:

“No es absoluta, universal y sin excepción alguna la obediencia que los sufraganeos deben a los Metropolitanos, que tampoco absoluta, universal y sin excepción la potestad de estos para admitir apelaciones, o las extraordinarias contra las sentencias, o procedimientos de aquellos que tanto los unos, como los otros puedan suspender en ciertos casos, el cumplimiento de la bulas de los Soberanos Pontífices, estas tres proposiciones, digo, no hay Canonista que las ignore, aunque no se haya versado más que en el primer Libro de los Decretales.”³⁰

Simultáneamente, los jóvenes se dirigieron al nuevo sufragante de la Diócesis porteña, Benito de Lué y Riega, personaje más conocido por su actitud refractaria y conservadora a la formación de la Junta Provisional de gobierno de mayo de 1810. El nuevo Obispo llegó a Buenos Aires a comienzos del año 1803 y encontró que debía resolver, entre otros asuntos, el pleito en cuestión y adoptar una postura a favor o en contra de la dispensa matrimonial. Los novios pensaron que Lué continuaría la política delineada por su antecesor, el obispo Manuel Azamor, quien había participado activamente en la discusión de la *Pragmática* del año 1776. En sus escritos, Azamor había defendido la libertad

²⁹ *Diccionario Enciclopédico Hispanoamericano de literatura, Ciencias, Artes, etc.*, Tomo IX, Montaner y Simón, Sociedad Internacional, Barcelona, Buenos Aires. Santiago, Montevideo, La Habana, México, Lima 1912, p. 167. Las decretales de los romanos Pontífices afectaron al bien público de la cristiandad. Como leyes generales tienen fuerza obligatoria sobre todo los fieles sin excepción alguna como emanadas de la suprema autoridad de la Iglesia. Las cinco primeras fueron publicadas por el Pontífice Gregorio IX, cuyo nombre llevan a consecuencia de lo variada y confusa que era la legislación precedente. El sexto de las decretales y en algunas ediciones el libro séptimo de las mismas fueron compilado por Pedro Mateo. El octavo publicado por Clemente VIII. La Nueva compilación fue publicada en el año 1234 con el título de *Decretalium Gregorio IX compilatio*, pp. 167-169, Simón - Sociedad Internacional, Barcelona, Buenos Aires, Santiago, Montevideo, La Habana, México, Lima, 1912, pp. 308-309.

³⁰ APVAE, doc. n° 34, folio 8.

de elección de la pareja por parte de los jóvenes, y se había mostrado categórico en relación a la reivindicación del amor en la conformación de matrimonios sólidos:

"El matrimonio empieza por amor, por amor continúa y por amor acaba. Todos los bienes vienen por amor, o son frutos del amor. Este placuit es la raíz de la vida conyugal y quien sostiene la mutua sociedad de los consortes y afianza su duración entre tanta variedad de acontecimientos y entre tantas ocasiones de disensión y desvío. Este placuit hace sufrir con alegría la pobreza, con resignación los desdenes de los parientes ricos; con paz la guerra de los malos contentos; con aliento y esperanza, el disgusto e indignación los padres, hermanos y parentela. Este placuit es el mejor principio para criar y educar en amor y unión a los hijos; es el único asilo de los extravíos y mala conducta del consorte y finalmente, la memoria de los sentimientos y pesares que ocasiona al consorte o la pobreza o cualquier adversidad que venga en el matrimonio."³¹

Este alegato a favor del amor y la libre elección de los contrayentes era compartido por otros juristas y funcionarios³² pero no por el Deán Picazarri ni por el recién designado Lué, quien al igual que aquél, negó rotundamente la concesión de la dispensa, dando como motivo la especificidad del privilegio episcopal, que era lo mismo que alegar la falta de competencia para pronunciarse, porque se trataba de concesiones reservadas a la Silla Apostólica. De modo que una vez más se desoían las órdenes que simultáneamente llegaban desde Charcas. El Prelado Diocesano Lué, influenciado por el Deán, rehusó proporcionar el permiso solicitado luego de tomar en consideración los dictámenes presentados por los dos clérigos de la Orden de San Francisco estrechamente vinculados a don José y al presbítero Picazarri. Las *Letras Exhortatorias* habían sido enviadas por el Arzobispo de Charcas, Monseñor San Alberto, quien no dudó en presionar al obispo de Buenos Aires para que otorgara la dispensa, luego de instruirse de las justas causas que tenían los contrayentes para solicitarla. San Alberto

"...las declaró graves y suficiente para la dispensa, librando sus letras exhortativas al Provisor para que la concediese y, aunque presentadas aquellas no le quedaba más que cumplirlas, el Obispado de Buenos Aires, lejos de darse

³¹ Entre los comentaristas se encuentran: Joaquín de Amorós, Francisco Antonio de Elizondo, José de Covarrubias, J. Ugartiria, José Lebrón y Cuervo, Pedro Vicente Cañete y Domínguez, Victorián de Villava, un Anónimo Oriental y Manuel de Azamor. Fueron escritas entre 1777 y 1795, en RIPODAS ARDANAZ, Daisy *El matrimonio en Indias...*, cit., p. 280. Véase también el Apéndice documental en SAENZ QUESADA, María *Mariquita Sánchez, Vida política y sentimental*, Sudamericana, Buenos Aires, 1995, p. 34.

³² Era la postura del progresista Fiscal de la Audiencia de Charcas Victorián de Villava, quien en 1792 señalaba que la oposición de los padres respondía al capricho o a la deleznables conveniencias económicas o sociales, en RIPODAS ARDANAZ, Daisy *El matrimonio en Indias...*, cit., p. 284.

el debido cumplimiento sojuzgó el procedimiento del Arzobispo y entrometiéndose mandó para el efecto dar traslado e información a Don José, que no era ni podía ser parte legítima en el asunto, en lugar de esclarecer la legitimidad de las causas en que se fundó la resolución del superior metropolitano”³³.

Con lo cual queda a la vista el poder que el padre tenía en el ámbito eclesiástico. De allí que Vicente denunciara ante la Real Audiencia que “se había hecho ley de honor en la curia porteña frustrar su matrimonio”. Consideraba que había sido agraviado por Picazarri, al no apartarse de la causa ya que el parentesco ritual que lo unía a María Antonina lo obligaba a ello. En consecuencia, interpuso “recurso de fuerza” con la intención de limitar la arbitrariedad del funcionario eclesiástico a la que Picazarri respondió “con otra resolución no menos arbitraria, violenta y ajena al modo jurídico de proceder en casos de recusación al ordinario eclesiástico”, desconociendo que dicho recurso se fundaba en la “conocida imagen del rey como padre de sus súbditos, el guardián de la justicia, a quien todos podían apelar para que les restituyera sus derechos y para que los protegiera contra cualquier daño.”³⁴ La Real Audiencia solicitó entonces, al juez eclesiástico, el envío de los documentos y ordenó al mismo tiempo la suspensión del procedimiento.³⁵

Entretanto y a pesar de que la nueva *Pragmática* impedía dar copia simple o certificación de los procesos con la finalidad de impedir que se divulgasen secretos familiares y se produjesen escándalos,³⁶ cabe señalar que en la ciudad de Buenos Aires todos los allegados al círculo de la casa y no sólo José Echevarría, tomaban conocimiento de los autos, ya que la información procesal circulaba casi a la par del rumor común y cotidiano. Sin embargo, Vicente se quejaba de que recibía los informes con una demora que lo perjudicaba. Esto, por otra parte, no era sorprendente, ya que Vicente carecía de los vínculos personales de los que gozaba su tío, en la curia porteña. De hecho, Vicente supo muy tarde que las autoridades habían incorporado al expediente los informes de los clérigos franciscanos, cuyo criterio temía: “al saberlas me hubiera arrojado a los pies de V.S.I. suplicándole no se aconsejase de algunos de los que pensaban, pues le había inteligenciado de todos los traidores y de aquellos de pluma viciosa. Recibido así el daño sin haberlo podido remediar antes, por la ignorancia de esos pasos y el horrendo vapuleo que me han dado”.³⁷ Así lo denunciaba, entre acongojado y furioso: “entre tanto caminaban estos mis clamores, se considere mi necesidad espiritual y aguardaba su resultado, se le hacía saber a don José, el segundo despacho enviado desde Charcas y viéndose presionado y haciendo

³³ ALP, Tribunales, Real Audiencia 7-5-11-2, folio 3.

³⁴ FARRISS, Nancy M. *La corona y el clero en el México colonial. 1579-1821. La crisis del privilegio eclesiástico*, FCE, México, 1995, p. 73.

³⁵ APVAE, doc. n° 30, folio 3. ALP, Tribunales, Real Audiencia 7.5.11.2, folio 5. Cfr. CORREA LUNA, Carlos “Un casamiento...”, cit., p. 52.

³⁶ PORRO, Nelly “Los juicios de disenso...”, cit., p. 211.

³⁷ APVAE, doc. n° 37, folio 5.

uso de todo lo que la curia le franqueaba, solicitó la opinión de otros religiosos de los órdenes de éste pueblo, sobre si había causas para las dispensas."³⁸

La noción de falta o delito como incumplimiento de la ley natural, moral o religiosa esgrimida por José, sumó argumentos en contra de su sobrino y de sus aliados. Buscaron desacreditar a Vicente como funcionario de la Real Audiencia de Buenos Aires y a Monseñor San Alberto por haber extendido las *Letras Comendaticias* a Picazarri. El nudo del conflicto de las jurisdicciones descansaba sobre dos presupuestos básicos: la naturaleza de las delegaciones pontificias establecidas desde el Concilio de Trento y la autoridad de los Obispos dentro de sus diócesis en materia de dispensas a los impedimentos matrimoniales. Existía una abundante bibliografía sobre este tema escrita desde el ecuménico Concilio de Trento. El Breve de Gregorio XIII, del año 1578, al igual que las reflexiones de Valenzuela, Fraso y otros canonistas³⁹, sostenían que sólo el Papa podía conceder la dispensa a través de una gracia especial. Por consiguiente, si los Obispos obraban en los casos de gracia como delegados del Papa, sus resoluciones no debían ser apeladas ante el superior arzobispal. En este sentido, el objeter del matrimonio de su hija manifestaba que:

“Hay casos en que no digo suspender, sino que no deben absolutamente atemperar los sufraganeos a los mandatos de los respectivos Metropolitanos, aunque quieran hacerlo, como lo son todas aquellas en que se trata de concesiones reservadas a la Silla Apostólica, o en que los sufraganeos procedan nuevamente como Delegados de la misma Santa Sede, de modo que tal delito había sido el apelar al Arzobispo, por carecer de autoridad superior.”⁴⁰

Vicente no coincidía con estos criterios. Para él, existía una densa legislación canónica que cuestionaba los postulados defendidos por su tío, y daba legitimidad a la postura defendida por el Superior Metropolitano de Charcas. La Bula de Benedicto XIV del año 1741, así como los *Breves* de Clemente XIV y de Pío VI, por ejemplo, concedían a los arzobispos y obispos de Indias facultades para dispensar por los grados de parentesco además, de que la Real Cédula del 11 de marzo de 1781 eximía de la concurrencia personal a Roma, a los pretendientes.

Al promediar el año 1803, el desacuerdo familiar continuaba sin dictamen. Al *status* de María Antonina se sumaban “mayores escándalos por el comprometimiento público del honor y viviendo fuera de su casa”. La preocupación por la situación moral de su

³⁸ Ibidem, folio 6.

³⁹ Cuando hablamos de canonistas nos referimos a los especialistas que estudian y comentan los textos de los cánones y reglas que la Iglesia establecía para dirigir las acciones de los feligreses. El derecho canónico, también llamado derecho divino porque los preceptos que contiene están tomados de las Sagradas Escrituras, comprendía tanto el derecho antiguo como el *Decreto de Graciano* y las colecciones de decretales de Gregorio IX, en CORREA LUNA, Carlos “Un casamiento...”, cit., pp. 55-57.

⁴⁰ APVAE, doc. n° 34, folio 8.

prometida inquietaba a Vicente, quien llegó a decir a su hermano José Lino que “yo me voy llenando de canas a toda prisa, al pensar en María Antonina, quien tiene que conciliar todos los días su elección, su libertad, su honor, y los respetos de su Padre, que diariamente la visita y la ataca pesadamente para el desistimiento.”⁴¹ Los novios decidieron entonces alcanzar la dispensa papal. En febrero de 1804 iniciaron las diligencias y acreditaron un apoderado en Madrid para que los representara ante el Consejo de Indias, paso imprescindible para acudir a la Santa Sede. La persona elegida fue el Procurador Baltasar Sánchez Maldonado, quien inmediatamente presentó el recurso ante el Fiscal del organismo. Paralelamente, continuaron sus tratativas ante la Real Audiencia de Charcas, donde también José Echevarría designó un apoderado para “librar recursos contra todo el género humano, más que costase mucho dinero.”⁴² La muerte del Arzobispo Fray Antonio de San Alberto fue una dura prueba para los jóvenes. Su sucesor, el Dr. Orihuela, quizás presionado por el apoderado de José Echevarría, decidió declararse incompetente.⁴³

Entre tanto, José también comenzó a realizar gestiones en España para designar quien lo representase ante el Consejo de Indias y en la sede papal. Su íntimo amigo Carlos José Montero, maestro de escuela de la Catedral de Buenos Aires, le recomendó los servicios del Dr. Roque de Torrejón. José Echevarría le envió un poder con las siguientes instrucciones: “vea si le puede repudiar, me parece que usted me puede servir de mucho y si en caso inopinado le faltare plata, hágame también el favor de suplicarle, pues aunque yo me muera no la perderá con su correspondientes primas.”⁴⁴

En setiembre de 1804, el Fiscal del Consejo de Indias analizó el expediente y realizó un extenso informe, sosteniendo que el caso no pertenecía al fuero *contencioso* sino al *voluntario*. Respecto a las acusaciones realizadas por José a su sobrino, determinó que carecían de formalidad. Analizó los cargos detenidamente, tanto el de seducción de la hija del “bienhechor” como el de ingratitud, y realizó algunos comentarios:

“Aunque la calidad de Pariente tan inmediato, y el estado y circunstancias aminoren de algún modo el cargo que resulta, Vicente Echevarría no puede o no debe ignorar que ha recibido del Dr. Joseph unos beneficios tan considerables, debiendo a su amor y generosidad con crecidos costos la honrosa Carrera que goza, estaba obligado a reconocer estos favores, venerar la voluntad de su benéfico Tío y abstenerse de ofenderlo en un punto tan grave y delicado como el del Matrimonio.”⁴⁵

El Fiscal del Consejo de Indias, sin embargo, decidió pronunciarse a favor de la licencia solicitada por Vicente y María Antonina para acudir a Roma. Aconsejó otorgarles la

⁴¹ CORREA LUNA, Carlos “Un casamiento...”, cit., p. 55.

⁴² APVAE, carta de Don José de Echevarría a su corresponsal en Charcas, 27/05/1804.

⁴³ CORREA LUNA, Carlos “Un casamiento...”, cit., p. 56

⁴⁴ APVAE, doc. n° 40, Carta manuscrita perteneciente a Don José de Echevarría.

⁴⁵ APVAE, doc. n° 47, Informe del Fiscal del Consejo de Indias, Madrid, 24/09/1804

absolución, tanto a los novios como a los funcionarios eclesiásticos que habían participado con sus recomendaciones sin poder resolver el caso y, decidió dejar a un lado el juicio de competencia jurisdiccional, referido al tema de la delegación de las facultades episcopales. Examinó únicamente la discusión del mérito de las causas que se alegaban para solicitar la dispensa. En Roma, el 20 de diciembre de 1804 el Papa Pío VI emitió el *Breve* que, finalmente concedió la esperada dispensa:

"De conformidad, queriendo distinguir con una gracia especial a los mismos expositores y a sus ministros, los absolvemos y reputamos absueltos de toda sentencia de excomunión y entredicho y de cualquiera censura y pena eclesiástica .y con tal que no se haya cometido con la mujer el delito de raptó, queremos que los recurrentes puedan contraer matrimonio público y solemnemente, según la forma del Concilio de Trento y luego permanecer unidos y libres y lícitamente, no obstante el impedimento de segundo grado de consanguinidad o afinidad, ni las costumbres y órdenes apostólicas, ni cualquiera resolución."⁴⁶

A continuación, el breve papal tuvo que realizar el "pase regio" antes de llegar a destino. La certificación de los escribanos del Consejo de Indias fue enviada el 6 de marzo de 1805.⁴⁷ Mientras esto ocurría en territorio europeo, en la ciudad de Buenos Aires, luego de una corta enfermedad, el 14 de febrero de 1805 José de Echevarría moría en brazos de su hija, tal vez ya notificado por los apoderados de la dispensa papal que autorizaba a la joven a unirse en matrimonio con su primo hermano. Recién un mes más tarde, María Antonina y Vicente, renovaron sus votos ante el obispo Lué. La celebración del matrimonio se realizó el 4 de junio de 1805:

⁴⁶ APVAE, doc. n ° 5. "Breve de S.S.Pío VII concediendo la dispensa para casarse a Doña María Antonina y a Don Vicente Anastasio de Echevarría, In Nomine Domini Amen (en Nombre del Señor Amen)".

⁴⁷ APVAE, doc. n ° 5: "Certifico yo, Don Leandro Fernández de Moratín del Consejo de Su Majestad, su Secretario y de la interpretación de Lenguas que este trasunto de un Breve de dispensa matrimonial, expedido por su santidad a favor de Vicente Anastasio de Echevarría y María Antonina también de Echevarría, de la ciudad o Diócesis de Buenos Aires, en las Indias, es en todo conforme a su original, del cual se ha hecho la traducción en esta secretaría de mi cargo, con fecha de hoy.- Madrid, primero de febrero de mil ochocientos cinco". "Don Vicente Joaquín de Maturana, caballero de la orden de Santiago, del consejo de su majestad, su Secretario y oficial mayor de la secretaría del supremo consejo y cámara de Indias, por lo tocante al Perú y lo Indiferente: certifico que habiéndose presentado este Breve, pidiendo su Pase, visto en el consejo con lo expuesto por el señor fiscal, ha venido en concedérsele en la forma ordinaria por su acuerdo de este día, sin perjuicio de los derechos, que competen a don José de Echevarría, con arreglo a las Reales Pragmáticas, y soberanas resoluciones de la materia de casamiento, de que deberá usar donde corresponda y como le convenga y con este fin doy la presente certificación, que firmo en Madrid a cinco de marzo de mil ochocientos y cinco". Cabe agregar que los Escribanos firmantes fueron Domingo Rodríguez, Marcial Nazar y Angel García Ximenez.

“Habiéndose hecho en tres días festivos, que fueron el 21 y 28 de Abril y el 1º de Mayo al tiempo del ofertorio de la Misa conventual las tres conciliares proclamas sobre el matrimonio y no habiendo resultado impedimento alguno canónico, fuera del parentesco en segundo grado de consanguinidad por línea transversal, que les está dispensado por El Ilustrísimo Sr. D. Benito de Lué y Riega dignísimo Obispo de esta Diócesis, como consta del Despacho respectivo execute en virtud de las más bastante y necesaria comisión y en seguida estando hábiles en la Doctrina Christiana y sacramentalmente confesados, los desposé por palabras de presente y según forma de Nuestra Madre la Iglesia habiendo oído, advertido y entendido *sus mutuos consentimientos*.”⁴⁸

En la curia portefía, la apertura del caso fue acompañada por otro expediente denominado “Información Producida”, en el que vecinos prestigiosos como Antonio García López, Nicolás Suárez, Manuel Obligado y el propio Cristóbal de Aguirre argumentaron razones a favor del casamiento. El informe fue redactado por éste último, en calidad de albacea testamentario de los bienes de José de Echevarría y como curador y tutor de María Antonia de Echevarría:

“Por disposición del finado su padre ha estado Da. María Antonina en casa del que declara todo el tiempo de la discordia hasta que por agravarse la enfermedad de su padre, fue a su casa donde estuvo asistiéndole. En el tiempo que permaneció ella en la casa del declarante, el padre en diferentes ocasiones le hizo las instrucciones más eficaces a fin de separarla del intento de casarse con su primo; pero ella siempre estuvo constante. Después, con motivo de haberle instituido su albacea, determinó hacer reconocimiento formal de todos los papeles e intereses de la casa mortuoria y los halló en un total desgrefío, tanto los de don José como los de la testamentaria de su difunta suegra que murió en 1795, dejando un poder para testar que otorgó de albacea a su hija Doña M. Francisca Ramos, mujer de dicho Echevarría y esta no otorgó testamento ni firmó inventario, nada más hizo en substancia que enterrar a su madre. Y, en este estado *presentan ambas testamentarias una confusión difícil de esclarecer*; por tanto y porque todos los intereses de don José están en dependencias muchas trabajosas, considero conveniente a la heredera que se case con un hombre de qualidades y que libre de esos cuidados, atienda los intereses que le pertenecen además de otras resultas fatales que pudieran experimentarse si dicha doña María Antonina no lo grase casarse con su primo *de quien es público y notorio la pasión que la domina*.”⁴⁹

⁴⁸ APVAE, doc. n° 6, Partida de casamiento. Archivo de la Iglesia de la Merced, Folio 454 vuelto del Libro 6 de Matrimonio, años 1760 a 1808. El resaltado me pertenece.

⁴⁹ APVAE, “Información Producida”, folio 4. El resaltado me pertenece.

Reflexiones finales

El acercamiento a las prácticas sociales como elementos fundamentales de los imaginarios familiares nos ha permitido reconocer la variedad de discursos sobre el matrimonio y la familia de las elites porteñas del final de la colonia. El pleito analizado muestra el peso de la cultura eclesiástica frente al avance de la cultura laica materializada en la promulgación de la *Real Pragmática* sobre matrimonio que otorgaba poder y fuerza a la decisión paterna. La tensión entre las jurisdicciones en disputa se resuelve con la intervención de la máxima autoridad de la Iglesia, institución que puso fin al conflicto al conservar el derecho de concesión de la "gracia especial". Por lo tanto, el espíritu de la nueva legislación que instituía los tribunales civiles como árbitro de los conflictos y legitimaba como fundamental el poder del consentimiento paterno para contraer matrimonio, se desvanece en el desenvolvimiento mismo de la aplicación del derecho. En este sentido, advertimos que el aspecto jurídico de los hechos no es un conjunto limitado de normas, reglas, principios o valores, a partir de los cuales pueden plantearse respuestas legales, sino más bien una manera determinada de imaginar lo real.⁵⁰

Desde la perspectiva de las sentencias, se observan otras dimensiones del incumplimiento de la ley escrita. La justicia civil ordinaria –creadora de derecho desde 1778 en América– si bien resolvió rápidamente y en doce días declaró la irracionalidad del disenso, al pronunciarse a favor de los jóvenes, no logró extender y hacer valer su resolución al ámbito eclesiástico. Asimismo no debemos dejar de señalar que en su actuación relativizó aspectos de la nueva legislación que nutrían su flamante poder, a saber, la obligatoriedad de contar con el consentimiento paterno para contraer matrimonio a los hijos menores de edad. En otro sentido cabe remarcar la eficiencia y rapidez en la "acción de decir derecho" de los tribunales civiles, aún cuestionando al "pater familiae" con las dilatadas y complejas contradicciones que se plantearon en el seno de la Iglesia cuando les tocó pronunciarse sobre el impedimento canónico del segundo grado de parentesco. En consecuencia, la Iglesia no se nos presenta como una institución monolítica, sino como una polifonía de voces. Sus representantes dialogan sin lograr ponerse de acuerdo y sumaron la disputa de competencias jurisdiccionales dejando a la vista la imposibilidad de unos pocos de tomar distancia de la autoridad del "pater familiae". De esta manera, se pone de manifiesto la dificultad de separar la cuestión del impedimento del parentesco próximo para contraer matrimonio de las relaciones sociales familiares, el código de honor y la *patria potestad* porque a la cuestión de los grados prohibidos relativos al matrimonio entre parientes, nudo central del conflicto de competencia eclesiástica se agregaba la oposición del padre que, en tanto autoridad de la familia conservaba un poder que sólo podía quebrarse ante el supremo de la Iglesia.

⁵⁰ GEERTZ, Clifford *Conocimiento local. Ensayos sobre la interpretación de las culturas*, Paidós, Barcelona, 1994, p. 202.